

Informe Secretarial,
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término conferido a la apoderada de la parte actora en el incidente que nos ocupa feneció el pasado 1° de octubre, y en la oportunidad la citada mandataria se manifestó al respecto.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2018-00537-00
Asunto:	Incidente de objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes.
Incidentista:	Luz Ángela Monsalve Gamboa
Incidentado:	Oscar de Jesús Giraldo Espinal
Interlocutorio:	189 de 2020
Decisión	Declarar probada la objeción al trabajo partitivo – Requiere partidador.

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud instaurada por el señor apoderado de la parte demandada, con la cual pretende se declare probada la objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes arrimado a la causa ilíquida que nos ocupa y, en consecuencia, se ordene se aclaración.

Concretó la objeción el citado mandatario precisando que, en la adjudicación de las hijuelas a las que tiene derecho cada uno de los ex consortes, por gananciales, solamente se precisó el valor a la cual ascendía cada una de ellas, echando de menos los porcentajes de los derechos vinculados a cada una estas, que para el particular caso correspondería al cincuenta por ciento (50%) del único bien objeto del laborío distributivo, para cada parte.

De la mentada queja se corrió traslado a la apoderada de la parte actora, quien a la sazón fue quien arrimó al trabajo de partición impugnado, la cual, según da fe el informe secretarial que antecede, se pronunció al respecto en la oportunidad legal.

Al efecto, manifestó la memorialista encontrarse enteramente de acuerdo con lo avisado por el señor apoderado de su contraparte habida cuenta que, de la lectura de su escrito se colige la omisión advertida y que, por tal motivo, se encuentra dispuesta a presentar nuevamente el trabajo partitivo corregido, una vez el Despacho autorice la presentación de mismo.

Vencido el término con el que contaba la señora apoderada de la parte actora para pronunciarse al respecto de la solicitud que nos ocupa, propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de marras, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, conviene precisar que, el incidente que nos ocupa se resolverá de plano, sin necesidad de citar a las partes a la vista pública de que trata el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar.

Respecto al concreto caso que nos convoca, enseña el inciso primero del artículo 1374 del Código Civil que:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Habida cuenta que nuestro Código Civil parte de la premisa que viene de citarse, según la cual nadie está obligado a permanecer en indivisión, quienes ostenten la calidad de comuneros poseen la facultad de solicitar la respectiva división mediante el ejercicio de la acción de la partición.

Así las cosas, quien este llamado a realizar el laborío distributivo estará sujeto a dicho principio, el cual se concreta sustancialmente en los numerales 7° y 8° del artículo 1394 del Código Civil, disposiciones que rezan así:

“Artículo 1394. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presente las reglas que siguen:

(...)

7ª). En la partición de una herencia o de lo que ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los numerales anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8ª). En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados”. (Subraya fuera del texto legal).

Al respecto, apuntaron los tratadistas MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO y GUILLERMO MONTOYA PÉREZ en su obra “DERECHO DE FAMILIA – RELACIONES MATRIMONIALES” que:

“La hijuela entonces hará mención del valor del derecho que corresponde a cada partícipe y la descripción detallada y técnica de los bienes con que cubre dicho valor”.¹ (Subraya de la judicatura).

Consecuentes con lo anterior, de cara con la lectura del escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación de bienes acá arrimado se tiene que, en el mismo, al describirse no sólo las hijuelas o lotes que por gananciales le corresponde a cada ex cónyuge, sino también en las hijuelas tendientes al pago de los pasivos inventariados a su cargo, no se precisó el porcentaje que sobre el bien objeto de transferencia le pertenece a cada una de las partes.

Por tal motivo, habrá de declararse probada parcialmente la objeción instalada por el señor apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, se requerirá a la señora apoderada de la parte actora con el fin que se sirva aclarar el trabajo partitivo, precisando en cada una de las hijuelas el porcentaje que sobre el bien inmueble allí descrito le corresponde a cada uno de los aún comuneros, aclaración la cual no sólo comprenderá las hijuelas de los activos, como lo propone el incidentista sino, además, las hijuelas con la cuales se cubrirán los pasivos inventariados como del haber social, en las cuales se precisarán los porcentajes que se habrán adjudicar a cada parte del bien objeto de partición, con estricta correspondencia al valor de la obligación que cada uno adeuda, y con ello garantizar su cancelación.

Esto último, a voces del artículo 1393 del Código Civil, norma la cual indica que:

“El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores”.

Lo anterior, dará lugar a modificar la forma en cómo se obtuvo la valuación del activo neto ya que, si se suma todas las deudas y se resta el total de las misma al activo neto, sin más, se estaría lesionando a una de las partes, habida cuenta que las cargas que resisten ambas distan en su valor colosalmente, perjudicando dicha operación a quien poco debe y, de contera, beneficiando a quien mucho adeuda.

Por tal motivo se ordena que, para tal cometido, del cincuenta por ciento que le corresponde a cada ex cónyuge del activo bruto, se le reste el valor que cada uno deba y, determinados los porcentajes a que equivalen tanto el activo como el pasivo a su cargo, se adjudique a cada interesado en la respectiva hijuela el bien objeto de división, así:

ACTIVOS.

HIJUELA 1. Le corresponde a la señora LUZ ÁNGELA MONSALVE GAMBOA, la suma de \$18.598.060 M.L., (Esto es, el valor total del activo bruto, dividido en 2 y restada la obligación que ella adeuda) y para pagarle sus gananciales se le adjudica el **49.88%** del bien inventariado.

HIJUELA 2. Le corresponde al señor OSCAR DE JESÚS GIRALDO ESPINAL, la suma de \$14.287.461 M.L., (Esto es, el valor total del activo bruto, dividido en 2 y

¹ MONTOYA OSORIO, Martha Elena. MONTOYA PÉREZ. Guillermo. DERECHO DE FAMILIA – RELACIONES MATRIMONIALES. Tomo 1. Primera edición 2013. Librería Jurídica Dikaia. Medellín, Colombia. Pág. 559.

restada la obligación que él adeuda) y para pagarle sus gananciales se le adjudica el **37.50%** del bien inventariado.

PASIVOS.

HIJUELA 1. La señora LUZ ÁNGELA MONSALVE GAMBOA, adeuda la suma de \$44.690 M.L., y para pagarlo se le adjudica el **0.12%** del bien inventariado.

HIJUELA 2., El señor OSCAR DE JESÚS GIRALDO ESPINAL adeuda la suma de \$4.355.289 M.L., y para pagarlo se le adjudica el **12.50%** del bien inventariado.

COLACIÓN.

ACTIVO		PASIVO	
PORCENTAJE			
H1. \$18.598.060	49.88%		
H2. \$14.287.461	37.50%		
		H.1. \$44.690	0.12%
		H.2. \$4.355.289	12.50%

TOTAL PORCENTAJES
100% (50% para cada uno)

Por otra parte, al analizarse el objeto del mérito que nos ocupa, avizora este servidor la imperiosa necesidad de requerir a la mandataria judicial de la parte actora con el fin que se sirva, además de lo advertido supra, concretar los siguientes yerros de que adolece su escrito partitivo:

1. Al describir la dirección en donde se localiza el inmueble objeto de partición, precisará que se trata de una “casa 2 niveles” y no casa 2 como se indicó.
2. Corregirá los lineros del primer piso del referido bien, concretamente del siguiente aparte “por el sur, con muro medianero que lo separa de la casa 37-33”, y no 37-35, como se advirtió.
3. Luego de corregir y describir los linderos, precisará el área del inmueble, con el sistema métrico decimal, así:

“Con un área construida privada de 44.58 M2, un área construida de 50.95 M2, y un área libre de 15.20 m2. Determinada por los puntos del 1 al 120 y 1 punto de partida”.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 “Por el cual se expide el estatuto de registro de

instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, normatividad la cual enseña que:

“Artículo 16. *Calificación*. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”. (Subraya ex texto).

4. Consecuentes con lo anterior, adecuará el número de la matrícula inmobiliaria del bien citado en la partida única del activo social, habida cuenta que el número correcto es **001-585849** y no **0001-585849**.
5. Al citar el modo de adquisición del referido inmueble, adecuará el nombre de uno de los adquirentes, ya que la misma se llama LUZ ANGELA MONSALVE **GAMBOA** y no **BAMBOA** como se anotó.
6. Adecuará el valor dado a la plurimentada partida, en razón a que, del estudio de la diligencia de inventarios y avalúos se tiene que el monto asignado a la misma asciende a la suma de \$37.285.500 y no a \$38.000=.
7. Al describir el pasivo social, precisará en ambas partidas que el impuesto predial se debe en favor del municipio de Medellín; sin necesidad de indicar que se trata del cincuenta por ciento (50%).

Con todo, se puntualiza que los yerros advertidos se atenderán en todos y cada uno de los apartes del trabajo de partición en donde se describan los mismos.

Al efecto, se le concede a la apoderada de la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad.

Así mismo, conviene puntualizar que el laborío disturbito podrá ser arrimado por los apoderados de ambas partes, se consuno, quienes se encuentran autorizado para tal efecto.

Finalmente, no habrá lugar a costas, como quiera que la mismas no se causaron, aunado a que ambas partes gozan de beneficio del amparo de pobreza. (C. G del P. Art. 154).

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción instaurada por el señor apoderado de la parte demandada al trabajo de partición y adjudicación de bienes arrimado al proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por OSCAR DE JESÚS GIRALDO ESPINAL en contra de la señora LUZ ÁNGELA MONSALVE GAMBOA.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora, con el fin que se sirva corregir el trabajo de partición y adjudicación de bienes, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin costas, como quiera que la mismas no se causaron, aunado a que ambas partes gozan de beneficio del amparo de pobreza. (C. G del P. Art. 154).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b737316473dff63d28fd001dd0df8b5fc5f4a3548ceac6bbf5321aeca6854a3**

Documento generado en 28/10/2020 02:20:11 p.m.